



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la Señora Jueza el presente expediente contentivo de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **YOLIMA VILLALOBOS MURILLO** contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, informándole que nos correspondió por reparto realizado por la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial de Cartagena, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022). Se le informa que la presente fue aprehendida y radicada bajo el No.13836-31-84-001-2023-10041-00. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 29 de agosto de 2023

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA

Secretaria

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de Tutela No. 13836-31-84-001-2022-10041-00

Aprehendido el conocimiento de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **YOLIMA VILLALOBOS MURILLO** contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, mediante la cual la parte accionante solicita la protección de los Derechos Fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos, al trabajo, derecho al mérito, a los principios de legalidad y buena fe, confianza legítima, igualdad y transparencia, encontrando el Juzgado reunidos los requisitos establecidos en el artículo 37, inciso 3º del Decreto 2591 de 1991.

La accionante, señora **YOLIMA VILLALOBOS MURILLO**, solicita como medida provisional lo siguiente: *“SEÑOR JUEZ EL PASADO 18 DE AGOSTO HOGAÑO MEDIANTE BOLETÍN NUMERO 8 CITA PARA LA PRUEBAS ESCRITAS PARA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE, Y EN EL CASO QUE SE LLEGAREN A PRESENTAR DICHA PRUEBAS SIN QUE SE DECIDA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA TANTO EN PRIMERA INSTANCIA COMO UNA EVENTUAL SEGUNDA INSTANCIA SE ME OCASIONARÍA UN PREJUICIO IRREMEDIABLE, LE SOLICITO QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LAS PRUEBAS A HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.”*

El artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o transgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos: *“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

LMGT. -



La Corte Constitucional en auto de fecha 23 de noviembre del año 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz; *“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.*

*A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho** en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la **“necesidad y urgencia”** de decretarla, pues esta **sólo se justificaría** ante hechos **abiertamente lesivos o claramente amenazadores** de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones son muy breves: 10 días.”*

La presente acción de tutela reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 por lo que se procederá a su admisión. Ante la petición elevada por la accionante, señora **YOLIMA VILLALOBOS MURILLO**, este despacho no accederá a la medida provisional solicitada, por no ajustarse a las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón que equivaldría a un pronunciamiento anticipado sobre el tema a definir en la presente acción. En el evento de ser procedente la acción de tutela, se emitirán las órdenes pertinentes para establecer los derechos que se alegan infringidos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **YOLIMA VILLALOBOS MURILLO** contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Oficiése a la parte accionada, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva rendir su correspondiente informe acerca de los hechos que dieron lugar a la presente acción, presente los descargos que considere oportuno esgrimir; solicite, controvierta y aporte las pruebas que estime necesarias dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a la parte accionante, señora **YOLIMA VILLALOBOS MURILLO**, a la parte accionada, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2022** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURBACO (BOL.)**, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Vincular al presente trámite a los participantes de la convocatoria **UT CONVOCATORIA FGN 2022**, a través de la página web de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

QUINTO: Vincular a la presente acción a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar, para que en el término de veinticuatro (24) i horas siguientes a la notificación, presente informe y explicación de la ausencia de firma en los certificados obtenidos en la página web de la rama judicial expedidos a nombre de la accionante, señora **YOLIMA VILLALOBOS MURILLO**. Así mismo se exprese sobre la validez del referido documento.

LMGT. -



SEXTO: No se accede a la petición elevada por la accionante, señora **YOLIMA VILLALOBOS MURILLO**, por no ajustarse a las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón que equivaldría a un pronunciamiento anticipado sobre el tema a definir en la presente acción. En el evento de ser procedente la acción de tutela, se emitirán las órdenes pertinentes para establecer los derechos que se alegan infringidos.

SÉPTIMO: Comuníquese y notifíquese las partes que deben remitir las comunicaciones a través del correo electrónico j01prfturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
Jueza

LMGT. -
